



EXP. N.º 02439-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

SEGUNDO NEPTALÍ MUÑOZ QUIROZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Neptalí Muñoz Quiroz contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 125, su fecha 13 de febrero de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación adelantada de conformidad con el Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor únicamente ha acreditado 24 años y 8 meses de aportaciones, los cuales no pueden ser incrementados en mérito de los documentos presentados, pues estos no son documentos idóneos para acreditar aportaciones de conformidad con lo señalado en el artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 31 de octubre de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que la documentación presentada por el actor, por sí sola, es insuficiente para acreditar las aportaciones alegadas.

La Sala Superior competente confirma la apelada, argumentando que la información consignada en los documentos presentados por el demandante no se encuentra corroborada por otros documentos que otorguen mayor certeza, como aquellos señalados en el Decreto Supremo 063-2007-EF.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El*



EXP. N.º 02439-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

SEGUNDO NEPTALÍ MUÑOZ QUIROZ

Peruano el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una pensión de jubilación adelantada de conformidad con el Decreto Ley 19990, teniendo en cuenta la totalidad de sus aportaciones. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente, cabe señalar que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, así como en la RTC 04762-2007-PA/TC, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 establece que: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 ó 50 años, de edad y 30 ó 25 años de aportaciones, según sean hombres y mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...].”
5. En el Documento Nacional de Identidad (f. 1) consta que el actor nació el 8 de setiembre de 1950, y que, por tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión reclamada el 8 de setiembre de 2005.
6. De la Resolución 0000008450-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrantes a fojas 3 y 4, respectivamente, se advierte que la ONP le denegó la pensión de jubilación adelantada al recurrente por considerar que únicamente había acreditado 24 años y 8 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
7. El inciso d), artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02439-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

SEGUNDO NEPTALÍ MUÑOZ QUIROZ

8. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito relativo a las aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última, en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Colegiado ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivarse de su condición de trabajadores.
9. A efectos de sustentar las 7 semanas de aportaciones no reconocidas por la demandada, correspondientes a los años 1978 y 1980, el demandante ha presentado el certificado de trabajo (original), expedido por la Cooperativa Agraria de Trabajadores Cultambo Ltda., corriente a fojas 8 de autos, en el que se indica que el actor laboró en calidad de obrero – socio (asegurado obligatorio) desde el 2 de agosto de 1973 hasta el 28 de setiembre de 1988, relación laboral que está corroborada con el carnet de identidad (copia legalizada) expedido por la referida cooperativa (f. 10). Asimismo, debe precisarse que el certificado de trabajo mencionado anteriormente ha sido suscrito por el gerente, quien ostenta la representatividad legal de la Cooperativa Agraria de Trabajadores Cultambo Ltda., tal como se advierte del original de la Partida 03013121, Tomo 1, Foja 334 Cooperativas expedida por la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP - Zona Registral V – Oficina San Pedro de Lloc, obrante a fojas 11 y 12 de autos.
10. De otro lado, para acreditar los aportes que refiere haber realizado entre 1968 y 1973, el actor ha adjuntado copia fedeateada del documento de fojas 6, en el que se observa que ingresó a laborar el 23 de febrero de 1968. No obstante, en dicho documento no se consigna quién es el empleador ni lleva la firma de quien lo expidió; además no existe fecha de emisión del documento ni fecha de cese del actor; tal razón no produce certeza a este Colegiado.
11. En tal sentido, se advierte que a lo largo del proceso el actor no ha adjuntado documentación idónea que acredite las aportaciones que alega haber efectuado durante el periodo comprendido entre 1968 y 1973, ni el vínculo laboral con su empleadora, por lo que la controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	FOJAS	26
---------------------------------	-------	----



EXP. N.º 02439-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

SEGUNDO NEPTALÍ MUÑOZ QUIROZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

[Large handwritten signature in black ink]

[Large handwritten signature in blue ink]

Lo que certifico:
DNI. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR